

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 054

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0402-3	Tutela 2° instancia	Juan Guillermo Bedoya Valencia	NUEVA EPS	Confirma decision de 1° instancia	Abril 01 de 2024
2024-0557-2	Decision de Plano	Actos sexuales con menor de 14 años	Yeison Fernando Gonzalez Castrillon	Declara infundado impedimento	Abril 01 de 2024
2023-2164-6	sentencia 2° Instancia	Tentativa de homicidio	Salomon de Jesus Gomez Cardenas	Revoca	Marzo 20 de 2024
2023-2262-6	auto ley 906	Homicidio y porte ilegal de armas	Andres Felipe Parra Cardona	Concede casacion	Marzo 05 de 2024

FIJADO, HOY 03 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05756-3104001-2024-00008 (2024-0402-3)
Accionante: Juan Guillermo Bedoya Valencia
Accionada: Nueva EPS
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 116 de abril 01 de 2024

Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Nueva EPS, contra el fallo de tutela del 20 de febrero de 2024¹, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Manifiesta el accionante que desde el 01 de marzo de 2022 tiene incapacidad médica para desarrollar actividades laborales; en el año 2022 el área de medicinal laboral emitió concepto de rehabilitación favorable, enviándolo al fondo de pensiones el día 18 de noviembre de 2022. Luego de lo anterior, el accionante ha sido remitido por los médicos Sebastián Celis Molina y Jorge Eliécer Agudelo Machado, en cuatro ocasiones (23/03/2023, 09/06/2023, 21/11/2023 y 15/01/2024), con medicina laboral para el concepto de rehabilitación.

Ha estado con incapacidad médica hasta el 21 de octubre de 2023; el 09 de noviembre de 2023 recibió documento para "reincorporación laboral con pronóstico de rehabilitación favorable", por lo que luego de 540 días de incapacidad, la EPS lo reincorporó a la vida laboral.

¹ PDF N° 014 del expediente digital

En la actualidad, se encuentra en proceso de reincorporación laboral, pero físicamente le es difícil trabajar por el dolor constante; la EPS dice que no le dan incapacidades médicas puesto que debe estar en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Al entregar a la AFP PORVENIR los documentos donde se continua con el concepto desfavorable, PORVENIR le indicó que el concepto de recuperación desfavorable debe ser transcrito por la EPS con los requisitos de ley.

Por lo anterior, remitió derecho de petición a la NUEVA EPS, solicitando TRANSCRIBIR en los términos del artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 1427 de 2022 el CONCEPTO DE RECUPERACIÓN DESFAVORABLE enunciado por el especialista tratante.

La respuesta de la EPS estuvo basada únicamente en el concepto de recuperación desfavorable del año 2022 y no mencionó las varias ocasiones en las que dos profesionales lo remitieron al área de medicina laboral para un nuevo concepto. Además, recibió dos respuestas al mismo derecho de petición y en una de ellas, en un craso error de interpretación o comprensión de lectura, dicen que los está obligando a cambiar el concepto. La respuesta fue incompleta y, por lo tanto, carece de fondo a la solución de mi petición.

A la fecha de presentación de esta acción constitucional aún no le han dado respuesta sobre la cita con el médico laboral, no le dan incapacidades médicas y no puede trabajar porque físicamente le resulta imposible.

(...)

3. PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS, para que, en el transcurso de las 48 horas siguientes al fallo de la presente acción de tutela, fije una cita con el médico del área de medicina laboral para la emisión del CONCEPTO DE RECUPERACIÓN, según la consideración del profesional."

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Apartadó, Antioquia, mediante sentencia del 20 de febrero de 2024 concedió el amparo pretendido y en consecuencia dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., para que, en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, disponga lo necesario para que **AUTORICE, programe Y MATERIALICE**, de manera inmediata, la cita con el profesional de **MEDICINA LABORAL**, para que emita el **CONCEPTO DE REHABILITACIÓN**, que requiere el señor **JUAN GUILLERMO BEDOYA VALENCIA**, para su tratamiento de **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y**

OTROS, CON RADICULOPATIA IZQUIERDO, a través de cualquiera de sus prestadores con el cual se tenga contrato para el cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante."

Expuso que, del material aportado se desprendía que fue emitido un concepto de rehabilitación favorable por intermedio del área de medicinal laboral de la EPS, a la AFP PORVENIR el 18 de noviembre de 2022.

Luego de ese concepto de rehabilitación, en las fechas 22 de marzo de 2023 y 09 de junio de 2023, le fue ordenado por el médico Sebastián Celis Molina un nuevo CONCEPTO DE REHABILITACIÓN, recibido para estudio por la NUEVA EPS, en las mismas fechas, sin que al momento fuera agenda la cita para tal concepto.

Y según la Corte, las condiciones de salud del trabajador deben ser determinadas por un médico; por lo tanto, el concepto debe ser emitido por el médico tratante de la respectiva Entidad Promotora de Salud; como lo establece el Decreto 1427 de 2022.

Por tanto, al señor JUAN GUILLERMO BEDOYA VALENCIA, se le ha venido vulnerando el derecho invocado, al no ser atendido para lo ordenado por el médico tratante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS inconforme con la decisión adoptada manifestó el afiliado registró un periodo de incapacidad médica prolongada. Dando cumplimiento al Decreto 019 de 2012, artículo 142 se generó el concepto de rehabilitación y pronóstico favorable GMNRO 88-084 el cual se remitió a Porvenir el 18 de noviembre de 2022 con la finalidad que Porvenir asumiera el pago del subsidio de incapacidad desde el día 181 y 540 y además calificara la pérdida de capacidad laboral.

Porvenir es la entidad que debe dar trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral antes de completar los 540 días de incapacidad médica,

pues la Nueva EPS desde el 18 de noviembre de 2022 les comunicó el concepto de rehabilitación y pronóstico favorable.

Por tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al conceder el amparo deprecado por el accionante a cargo de la Nueva EPS.

Por lo tanto, esta Sala abordará la siguiente temática: *i)* la seguridad social como derecho fundamental, y *ii)* el caso concreto.

i) Seguridad social como derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C277/21, indicó:

41. La Ley 100 de 1993 consolidó el SSSI y lo estructuró a partir de normas, procedimientos y entidades que les permiten a las personas asegurar algunas contingencias presentes y futuras. Tiene como finalidad garantizar, en la medida de lo posible, una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana. Así, dicha

normativa estableció los subsistemas correspondientes, como son el Sistema General en Pensiones -SGP-, Salud -SGS-, Riesgos Profesionales -SGR- y los Servicios Complementarios. A continuación, la Sala revisará cada subsistema que articula el Sistema Integral en mención.

(...)

Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS

46. El derecho a la salud, en virtud de su carácter fundamental^[82], es una garantía que le permite a las personas, de un lado, aspirar al más alto nivel de “bienestar físico, mental^[83] y social”^[84] y del otro, disfrutar de un derecho autónomo e irrenunciable. Este último, busca el acceso a los servicios de salud de manera oportuna y eficaz. También, pretende el mejoramiento, la promoción, la prevención y la recuperación de la salud^[85]. En su calidad de servicio público esencial y obligatorio, se ejecuta siempre bajo la dirección, supervisión y control del Estado. Desde sus inicios, la Corte avanzó en una reflexión continua sobre la naturaleza del derecho a la salud. Primero, desde el camino de la conexidad con el derecho a la vida e integridad física, hasta su concepción como derecho fundamental autónomo. Este reconocimiento se consolidó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[86].

47. Para concretar el derecho, el SGSSS dispone de una serie de instituciones y de agentes que actúan orientados por el principio de solidaridad y de universalidad. Aquellos, buscan eliminar las barreras de acceso a los servicios, con especial atención en la población vulnerable^[87]. Por lo tanto, al SGSSS, se accede a través del Régimen Contributivo o el Subsidiado, que determinan las condiciones en que se presta el servicio a toda la población, en los diferentes niveles de atención.

El régimen contributivo es el conjunto de normas que orienta y rige la afiliación de la población con capacidad de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al ser afiliada, el sistema protege directamente al cotizante y a su núcleo familiar. A este régimen deben afiliarse todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, los trabajadores independientes con capacidad de pago, entre otros. Estas personas deben hacer un aporte mensual (cotización) a una Entidad Promotora de Salud -EPS-. Aquella, les garantiza la atención en salud a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud, conocidas como IPS.

Por su parte, régimen subsidiado es el mecanismo que le permite a la población sin capacidad de pago acceder a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. A este régimen están afiliadas las personas de escasos recursos, generalmente, clasificadas con base en el SISBÉN, siempre que no estén afiliadas al régimen contributivo o a uno especial o de excepción. Los vinculados a este régimen, reciben los mismos servicios de salud incluidos en el régimen contributivo. En tal sentido, tienen atención de urgencias en cualquier IPS pública o privada de todo el país, consulta médica general y odontológica, ortopedia y traumatología, servicios de laboratorio clínico, procedimientos quirúrgicos, atención en ginecoobstetricia, oftalmología, medicina interna, neurología, dermatología y psiquiatría, suministro de medicamentos, servicios ambulatorios y hospitalización, entre otros.

48. El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establece que el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud. Aquella incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas.

(...)”

ii) **El caso concreto.** En el sub judice JUAN GUILLERMO BEDOYA VALENCIA solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, en conexidad con el de petición, en tanto no se ha programado a su favor cita con medicina laboral para la emisión del correspondiente concepto de recuperación.

De las pruebas que obra en el expediente, se desprende que el actor, desde el cuatro de junio de 2022 y hasta el 21 de octubre de 2023 estuvo ininterrumpidamente incapacitado por enfermedad general denominada “M511 – Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”.

El 18 de noviembre de 2022, la Nueva EPS remitió al fondo de pensiones Porvenir S.A. “concepto de rehabilitación favorable” expedido el primero de noviembre de 2022, con el fin de que asumiera el pago del subsidio por incapacidad desde el día 181 y hasta el día 540, y para que calificara la pérdida de capacidad laboral.

El nueve de noviembre de 2023, la Nueva EPS comunicó al accionante JUAN GUILLERMO BEDOYA VALENCIA que se había superado el término esperado para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues llevaba mas de 540 días de incapacidad continúa, sin que les fuera remitido el referido dictamen, y adicionalmente, el diagnostico causante de incapacidad se encontraba con mejoría médica máxima, por tanto, estimaban que su proceso de rehabilitación sería favorecido con la reincorporación laboral para garantizar su derecho al trabajo y al mínimo vital, proceso que debía agotarse a través del médico especialista en salud ocupacional de su empresa o de la IPS que tuviera contratada su empresa.

Sin embargo, en el expediente también obra:

- Historia clínica No. 1047964095 del 16 de marzo de 2023, que da cuenta de la interconsulta médica especializada ambulatoria o intrahospitalaria excepto UCI, en el que se consignó lo siguiente:

Motivo:	Paciente con dolor lumbar con patron mixto, tanto axial como radicular con afeccion a ambos ms inferiores, RMN de columna muestra discopatia central lumbar L4L5 y L5S1, se decide para mejoria del dolor, bloqueo facetario lumbar L4L5 y L5S1 bilateral, BLoqueo caudal reverso, sin embargo luego de procedimiento, no hubo ningun cambio en cuanto a mejoria del dolor, sintomas aumentan con flexo extension de columna lumbar, dolor porgresivo. Se decide ante refractariedad del dolor, programar para discectomia lumbar L4L5 izq y foraminotomia Lumbar L4L5 L5S1 izq. actualmente en POP de descompresion lumabr por tecnica over the top, foraminotomia L4L5 y L5S1 izq. Subj: Mejoria en dolor tanto axial como radicular con afeccion en ambos ms inferiores, predomin io izq. Pero ha mejorado del dolor, en mas del 80% - sin embargo al iniciar nuevamente actividad laboral continua con sintomatologia molestas, parestesia en ambos ms inferiores. Se encuentra incapacitado, pobre mejoria del dolor con acetaminofen - prgabalina - se decide para descartar compresion radicular residual o inestabilidad dinamica POP RMN de columna lumbar contrastada de control, en donde se observa cambios POP dados por laminectomia L4L5 y L5S1 izq, co minima protrusion dsical L4L5 y L5S1 no compresiva, por ahora no candidato a mas Cx. - se decide remision a medicina laboral. cita con ncx en 6 meses
Prioridad:	Proritario
Observaciones:	Paciente con dolor lumbar con patron mixto, tanto axial como radicular con afeccion a ambos ms inferiores, RMN de columna muestra discopatia central lumbar L4L5 y L5S1, se decide para mejoria del dolor, bloqueo facetario lumbar L4L5 y L5S1 bilateral, BLoqueo caudal reverso, sin embargo luego de procedimiento, no hubo ningun cambio en cuanto a mejoria del dolor, sintomas aumentan con flexo extension de columna lumbar, dolor porgresivo. Se decide ante refractariedad del dolor, programar para discectomia lumbar L4L5 izq y foraminotomia Lumbar L4L5 L5S1 izq. actualmente en POP de descompresion lumabr por tecnica over the top, foraminotomia L4L5 y L5S1 izq. Subj: Mejoria en dolor tanto axial como radicular con afeccion en ambos ms inferiores, predomin io izq. Pero ha mejorado del dolor, en mas del 80% - sin embargo al iniciar nuevamente actividad laboral continua con sintomatologia molestas, parestesia en ambos ms inferiores. Se encuentra incapacitado, pobre mejoria del dolor con acetaminofen - pregabalina - se decide para descartar compresion radicular residual o inestabilidad dinamica POP RMN de columna lumbar contrastada de control, en donde se observa cambios POP dados por laminectomia L4L5 y L5S1 izq, co minima protrusion dsical L4L5 y L5S1 no compresiva, por ahora no candidato a mas Cx. - se decide remision a medicina laboral. cita con ncx en 6 meses

- Historia clínica No. 1047964095 del seis de junio de 2023, que da cuenta de la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía que tuvo el actor por el diagnostico “M511”, concluyendo lo siguiente:

Especialista en Neurocirugía	Paciente con dolor lumbar con patron mixto, tanto axial como radicular con afeccion a ambos ms inferiores, RMN de columna muestra discopatia central lumbar L4L5 y L5S1, se decide para mejoria del dolor, bloqueo facetario lumbar L4L5 y L5S1 bilateral, BLoqueo caudal reverso, sin embargo luego de procedimiento, no hubo ningun cambio en cuanto a mejoria del dolor, sintomas aumentan con flexo extension de columna lumbar, dolor porgresivo. Se decide ante refractariedad del dolor, programar para discectomia lumbar L4L5 izq y foraminotomia Lumbar L4L5 L5S1 izq. actualmente en POP de descompresion lumabr por tecnica over the top, foraminotomia L4L5 y L5S1 izq. Subj: Mejoria en dolor tanto axial como radicular con afeccion en ambos ms inferiores, predomin io izq. Pero ha mejorado del dolor, en mas del 80% - sin embargo al iniciar nuevamente actividad laboral continua con sintomatologia molestas, parestesia en ambos ms inferiores. Se encuentra incapacitado, pobre mejoria del dolor con acetaminofen - pregabalina - se decide para descartar compresion radicular residual o inestabilidad dinamica POP RMN de columna lumbar contrastada de control, en donde se observa cambios POP dados por laminectomia L4L5 y L5S1 izq, con minima protrusion dsical L4L5 y L5S1 no compresiva, por ahora no candidato a mas Cx. - se decide remision a medicina laboral. Con concepto de recuperacion desfavorable - cita con ncx en 6 meses - se decide para control del dolor, bloqueo caudal reverso guiado pro fluoroscopia
-------------------------------------	---

- Radicación de solicitud de servicios del 22 de marzo y nueve de junio de 2023, en el que se consigna como prestación de servicio el de consulta externa en la Nueva EPS por enfermedad general, cuyo diagnostico fue “R521 dolor crónico intratable”, prescribiendo a favor del actor “concepto de rehabilitación”.
- Historia clínica No. 1047964095 del 21 de noviembre de 2023, data en la que el actor estuvo en “consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía”, en la que su médico tratante realizó las siguientes observaciones:

Paciente con dolor lumbar con patron mixto, tanto axial como radicular con afeccion a ambos ms inferiores, RMN de columna muestra discopatía central lumbar L4L5 y L5S1, se decide para mejoría del dolor, bloqueo facetario lumbar L4L5 y L5S1 bilateral, Bloqueo cuadal reverso, sin embargo luego de procedimiento, no hubo ningun cambio en cuanto a mejoría del dolor, sintomas aumentan con flexo extensión de columna lumbar, dolor progresivo. Se decide ante refractariedad del dolor, programar para discectomía lumbar L4L5 izq y foraminotomía Lumbar L4L5 L5S1 izq; actualmente en POP de descompresión lumbar por tecnica over the top, foraminotomía L4L5 y L5S1 izq. Subj: Mejora en dolor tanto axial como radicular con afeccion en ambos ms inferiores, predominio izq, Pero ha mejorado del dolor en mas del 80% - sin embargo al iniciar nuevamente actividad laboral continua con sintomatología molestias, parestesia en ambos ms inferiores. Se encuentra incapacitado, pobre mejoría del dolor con acetaminofen - pregabalina - se decide para descartar compresión radicular residual o inestabilidad dinamica POP RMN de columna lumbar contrastada de control, en donde se observa cambios POP dados por laminectomía L4L5 y L5S1 izq, con minima protrusión discal L4L5 y L5S1 no compresiva, por ahora no candidato a mas Cx - **se decide remisión a medicina laboral la cual no se ha agendado aun por parte de aseguradora.** continuar con Concepto de recuperación desfavorable ya que tiene calor litigio laboral y factores de riesgo apra no recuperación del dolor - cita con nox en 6 meses

** Supera mas de 180 dias de incapacidad por lo tanto debe solucionar problema de incapacidades con medicina laboral o junta de calificación

Cantidad	Estado
1	Rubriano

- Así mismo, documento de "evolución consulta externa" del 15 de enero de 2024, en el que el medico fisiatra dentro del análisis que realizó al paciente, determinó: *"Hombre de 37 años con dolor lumbar crónico, lumbociática patología radicular L5 S1 izquierda antigua y HNP L5 S1 derecha con dolor lumbar persistente, sin respuesta al tratamiento médico farmacológico, y procedimientos qx y No qx. No mejoría programa de Rehabilitación. Actualmente con dolor residual limitación en la movilidad. Con pronostico DESFAVORABLE. No media tratamiento de Rehabilitación. Su tratamiento paliativo del dolor. Sugiero evaluación por Medicina laboral EPS para considerar ante la aseguradora calificación de invalidez. Menciona actualmente labora con restricciones."* (negrita fuera del texto original)

Con todo, observa la Sala que la Nueva EPS de manera injustificada se ha extraído de su deber prestar los servicios de salud requeridos por el actor, pues clara y reiteradamente los médicos tratantes han prescrito a su favor una "evaluación por medicina laboral", dado que no ha sido favorable su recuperación.

Se destaca la existencia del concepto de rehabilitación favorable expedido por parte de la Nueva EPS a favor del señor BEDOYA VALENCIA. No obstante, este fue emitido en 2022. Según la historia clínica del actor, en los últimos años ha continuado en controles médicos, galenos que han determinado la necesidad de realizar una evaluación por medicina laboral de la EPS, para la práctica de otro concepto de rehabilitación.

Por tanto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, el 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a398bb95c69ce659ee694b5d3c223dfb59df84f437a309109c841ffaefd50c48**

Documento generado en 01/04/2024 06:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA

CUI: 05 440 60 N00340 2022 00144

No. Interno: 2024-0557-2

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

**PROCESADO: YEISON FERNANDO GONZÁLEZ
CASTRILLÓN**

DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO.

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta nro. 027

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento expuesto por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA y no aceptado por el JUZGADO PRUMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, al amparo del numeral 13° del artículo 56 ibídem, por las razones que más adelante se exponen.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de marzo de 2024, **el titular del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)**, se declaró impidiendo para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Yeison Fernando González Castrillón en contra de la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, en virtud de la cual se niega solicitud de libertad por vencimiento de término, ello en razón a lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 56 del C.P.P, como quiera que, en ese despacho se encuentra actualmente el presente proceso en etapa de juicio oral.

Por su parte, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia**, mediante decisión del 20 de marzo de 2024, no aceptó el impedimento deprecado por su homologado, al señalar que, si bien es cierto *“las presentes actuaciones se encuentran asignadas al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla en etapa de conocimiento, así mismo, por competencia territorial le han correspondido el conocimiento del recurso de apelación, presentado por el defensor en sede de control de garantías, pero ello no es suficiente para apartar del conocimiento del recurso de alzada al Juez de Marinilla categoría circuito” (...)* *“ ...en el caso bajo análisis la decisión judicial que pueda emitir el señor de Juez de Marinilla en sede de segunda instancia, en ningún momento está ligada al debate sobre la responsabilidad penal del ciudadano YEISON FERNANDO GONZÁLEZ CASTRILLÓN, dado que, revisada la decisión que origina la manifestación de impedimento, el funcionario Ad quem solo se limita a indicar que se encuentra en sede de juicio oral, sin que, de lo cual se pueda advertir que, el estudio de la solicitud de libertad, implique el análisis de la responsabilidad penal del procesado o la existencia de la conducta punible. (...) Así las cosas, la futura intervención del señor juez en sede de control de garantías no permite concluir que su imparcialidad pueda sufrir un menoscabo*

y menos que en dicha sede preliminar emita juicios de valor que comprometan algún criterio suyo frente a la responsabilidad del procesado como para sustraerse del conocimiento de esta. Además, no se realizaron mayores elucubraciones que permitan inferir una situación contraria, a efectos de aceptar el impedimento”

En razón de lo anterior, remite la actuación procesal a este Tribunal a fin de resolver de plano la procedencia o no de la causal de impedimento invocado por el Juez Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación en calidad de superior funcional es la competente para conocer de la discusión suscitada en materia de impedimentos entre el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia y el Juzgado Primero Penal del Circuito, Antioquia.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13° del artículo 56 de la ley 906 de 2004 que reza:

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

En punto de esta causal, señaló la H. Corte Suprema

de Justicia en proveído ATP418-2019 Rdo. 54718 del 20 de marzo de 2019, lo siguiente:

(...)

“3. Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están consagradas en la Constitución Nacional y en la ley para la preservación del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, garantía que ha alcanzado la categoría de fundamental como integrante del debido proceso, que también esta contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York, artículo 14.1¹.

En ese sentido el legislador en la Ley 906 de 2004, estableció causales de impedimento de orden objetivo y subjetivo, bajo cuyas reglas el juez debe apartarse del conocimiento del asunto, garantizando así a las partes y demás intervinientes en el proceso, imparcialidad en sus decisiones.

Así lo ha precisado la Corte en su jurisprudencia, indicando que el ejercicio de la declaración de impedimento, constituye un mecanismo dirigido a proteger la imparcialidad de quienes administran justicia; de ahí que su manifestación no pueda estar sujeta al capricho de los funcionarios judiciales, quienes se encuentran sometidos a las causales taxativamente señaladas en la ley, que significa que nadie puede acudir a la analogía ni a la extensión de los motivos expresamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia.

¹ Por ejemplo, MARÍA DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ, «Imparcialidad: abstención y recusación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero», *Responsa iurisperitorum digesta*, volumen II, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, p. 90.

4. El inciso segundo del numeral primero del artículo 250 de la Constitucional Nacional, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002 establece que «El juez que ejerza funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de Conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esa función».

En similares términos, el artículo 39 de la Ley 906 de 2004 señala que «(...) El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo».

A su vez, en el numeral 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, se señala como expresa causal de impedimento que “el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo”.

Se trata entonces, de una circunstancia objetiva, por lo cual basta su constatación para reconocerla, sin adentrarse en consideraciones particulares sobre la actividad del funcionario en el proceso con ocasión de dicha intervención, como lo ha señalado la Corte². NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Posteriormente, la postura de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia³ varió concluyendo que no basta solo la constancia de haber actuado de manera previa en el proceso como juez de control de garantías, debiéndose acreditar que tal intervención puede menguar la imparcialidad al haber

² CSJ, AP3830-2018, 5 sep 2018, Rad.53570.

³ Rdo. 58390 del 4 de noviembre de 2020

realizado valoraciones en punto de la existencia de la conducta y la imparcialidad del procesado, veamos:

(...)

"... la teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.

Se busca evitar que pueda formarse un preconcepto derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.

Bajo este entendimiento, la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, como pareciera entenderlo el Juez de El Carmen de Bolívar.

Para su configuración se requiere que la intervención anterior recaiga sobre aspectos esenciales, que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación.

Esto impone analizar cada caso en concreto, para establecer si confluye una postura pretérita relacionada con parámetros de esta naturaleza, pues lo pretendido con las causales de impedimento y recusación es, en general, que *«las personas que acudan a la administración de justicia obtengan respuesta por parte de un funcionario imparcial, libre de cualquier preconcepto o de actuación que condicione su ánimo de decidir en algún sentido»* (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967)."

Esta postura ha sido reiterada por el Alto Tribunal, en decisión AP673-2023 Rdo. 63280 del 15 de marzo de 2023, en la que se indicó lo siguiente:

(...)

2. En el presente asunto, el doctor Carlos Andrés Molano Ausecha, Juez 3° Penal del Circuito Especializado de Popayán, plantea la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, la cual establece:

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

Esta causal busca que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación frente a los temas que serán objeto de debate en dicha fase. Con ella se pretende evitar que el funcionario pueda formarse un preconceito, derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos materia de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que afecte su imparcialidad en el juicio.

Lo anterior no significa que la causal opere de manera automática por la simple intervención del juez en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento. En contraste, para su configuración, se requiere que esa intervención sea de fondo. En otras palabras, debe recaer en aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, tales como la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado."

Bajo este panorama, es claro que, debe variarse la postura que en otrora esta Sala ha mantenido en punto del carácter objetivo de la causal enunciada en el numeral 13^a del artículo 56

ídem, en tanto ha dejado claro el Alto Tribunal que la misma ya no opera de manera automática, y debe precisarse entonces si la intervención previa del juez es de tal magnitud que nublaría su imparcialidad en asuntos esenciales como la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado.

Ahora, explicó el titular del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, encontrarse impedido para conocer de la apelación impetrada por la defensa técnica del señor YEISON FERNANDO GONZÁLEZ CASTRILLÓN en contra de la decisión que negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos en sede control de garantías, como quiera que, en la actualidad funge como juez de conocimiento dentro de la citada actuación, misma que se encuentra en etapa de juicio oral, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el número 13º del artículo 56 ibídem, no le es dable conocer tal actuación, pues lo que busca la norma es garantizar el principio de imparcialidad y con ello evitar que en un mismo funcionario confluyan tanto las funciones de garantías como de conocimiento.

La citada manifestación no fue aceptada la Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, quien considera que, la intervención que realice como juez de control de garantías derivado del estudio de la solicitud de libertad, no implica análisis de responsabilidad del procesado o la existencia de la conducta punible, luego, en su sentir ello no nubla su imparcialidad.

Bajo este panorama, dígame desde ya que la causal invocada por la Juez Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia es

infundada, en primer lugar, porque no se compadece con la descrita en el numeral 13ª, en tanto este funcionario aún no ha fungido como Juez de Control de Garantías, y en ese sentido, la situación fáctica no se acompasa con la descrita en la mentada norma, debiéndose acotar que la causales de impedimento son taxativas y no es dable aplicarlas por analogía y, en segundo lugar, porque el conocimiento en sede de segunda instancia sobre una solicitud de libertad por vencimiento de términos, no recae sobre un asunto esencial en el que deba anticipar su criterio en punto de la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, sino que, la misma se ciñe en la verificación o no del termino máximo de la medida de aseguramiento cuya operación es netamente aritmética.

Sean estos entonces, argumentos suficientes para **DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** aducido por el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA-ANTIOQUIA**.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO aducido por el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA,** para conocer la alzada impetrada por la defensa del señor Yeison Fernando González Castrillón en contra de la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, por medio de la cual se negó la libertad por vencimiento de términos.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la carpeta al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (Ant.)**, para que éste continúe el conocimiento de las diligencias.

TERCERO: Comuníquese lo decidido a la Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), y devuélvase el expediente en forma inmediata.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c95a4641e2366596b4b19af272ceaaf452cc13e2c0e6e24ece561c448ce1a**

Documento generado en 01/04/2024 06:42:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 053606099057201401440

NI: 2023-2164-6

Acusado: Salomón de Jesús Gómez Cárdenas

Delito: Tentativa de homicidio

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Revoca

Aprobado:

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la víctima, contra la sentencia absolutoria emitida el pasado 18 de octubre de año anterior, en favor del señor SALOMON DE JESUS GÓMEZ CÁRDENAS, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

Los hechos jurídicamente relevantes fueron narrados así en la sentencia de primera instancia:

"Se tiene que el día 24 de diciembre de 2013 a eso de las 00:30 horas, cuando el señor LEONARDO FABIO SÁNCHEZ MUÑOZ, iba para el orinal dentro del establecimiento de comercio Billar La Esquina ubicado en la vereda Minas del Vapor del municipio de Puerto Berrío (Antioquia), donde también se encontraban numerosas personas de la vereda departiendo bebidas embriagantes y bailando, recibió tres impactos de bala en la espalda producidos por arma de fuego que lo dejaron parapléjico, heridas que pusieron en riesgo su vida; haciendo la víctima un señalamiento en su denuncia como autor de su atentado al señor SALOMON GOMEZ CARDENAS conocido como "Moncho", desconociéndose el motivo o razón por el cual le disparó."

Las audiencias preliminares fueron efectuadas el 13 de diciembre de 2016, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío con funciones de control de garantías, en dicha oportunidad se formuló imputación por el delito de Tentativa de homicidio sin que se hubiese allanado al cargo, ni impuesto medida de aseguramiento.

La audiencia de formulación de acusación se efectuó el 25 de agosto de 2017, la audiencia preparatoria el 12 de abril de 2018 y el juicio oral se inició el 3 de abril de 2018 y culminó el 1 de julio de 2022, profiriéndose sentencia absolutoria el 18 de octubre de 2023.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia absolutoria emitida el pasado 18 de octubre del año inmediatamente consideró el Juez de instancia que tras haberse practicado la prueba no se arribó al convencimiento más allá de duda razonable, acerca de la participación del señor SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, en los hechos en los cuales casi pierde la vida el señor

LEONARDO FABIO SÁNCHEZ MUÑOZ, pues considera que no existieron elementos que le permitieran afirmar sin dubitación alguna que GÓMEZ CÁRDENAS, fuere el responsable de los disparos que lesionaron la integridad de la víctima.

Refiere que se encuentra probado que el señor LEONARDO FABIO SANCHEZ MUÑOZ, el 24 de diciembre de 2013 a eso de las 00.30 horas en la vereda Minas del Vapor del municipio de Puerto Berrio, recibió tres impactos de bala en la espalda causados por arma de fuego que le produjeron deformidad física con afectación del cuerpo, de carácter permanente; pérdida funcional del órgano de la marcha y bipedestación, de carácter permanente; pérdida funcional de órgano de la visión, de carácter permanente; pérdida funcional de órgano de la defecación, de carácter permanente; y pérdida funcional de órgano de la copulación, de carácter permanente; heridas que lo dejaron parapléjico y que pusieron en riesgo su vida. Así mismo que el señor SALOMÓN DE JESUS GÓMEZ CÁRDENAS, se encontraba presente en el establecimiento abierto al público conocido como “Los Billares” donde ocurrió el hecho; y que contaba con permiso para porte o tenencia de armas de fuego que amparaba tres armas.

Efectúa un análisis de caudal probatorio, para colegir que la prueba presentada por la Fiscalía no presenta el valor suasorio necesario para proferir una sentencia de condena, que pese a que la propia víctima declara y afirma haber sido el señor SALOMÓN DE JESÚS, la persona que en la madrugada del 24 de diciembre de 2013 accionó en contra de su humanidad un arma de fuego justo cuando se disponía a salir del baño, del establecimiento en el cual se encontraban ambos, el otro testigo presencial de los hechos; el señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑO LONDOÑO, no resulta ser un testigo creíble, por cuanto mostró contradicciones en la versión entregada en el juicio, como que observó el momento en que

el procesado disparó en contra de LEONARDO, pero posteriormente refirió que una ventana le obstaculizaba la vista, y que además fue impugnada su credibilidad por la defensa haciendo uso una entrevista previa dada un investigador del CTI, en la que afirma que estuvo en el lugar de los hechos hasta las 21:00 y que se fue a su casa, que posteriormente escuchó los disparos, se asomó al balcón, vio un “tumulto” de personas, se dirigió al lugar y observó a un hombre tendido en el suelo.

Acerca de los demás testigos presentados por la Fiscalía, refiere que no fueron testigos presenciales y que no pueden dar fe de lo ocurrido la noche en la que fue lesionado el señor LEONARDO FABIO SÁNCHEZ, pues fueron las personas que auxiliaron al lesionado, y quienes lo trasladaron en un vehículo hasta el Hospital de Puerto Berrio, y que se limitaron a indicar que en la vereda se comentaba que la persona que había lesionado a LEONARDO, había sido SALOMÓN, que también ello fue manifestado por ANDRÉS FELIPE, quien fue la persona que los alertó de lo sucedido, y por la propia víctima al interior del vehículo.

Ahora bien, de los testigos presentados por la defensa, refiere que el propio acusado reconoció haber estado presente en el lugar donde ocurrieron los hechos, haber ingerido una alta dosis de licor, y que ante esa situación su hijo lo llevó a su casa por lo que no se dio cuenta de la ocurrencia de las lesiones sufridas por el señor LEONARDO FABIO, de quien dijo conocer y haber sido su empleador. Así mismo, reconoció tener tres armas de fuego, las cuales las tiene amparadas con permiso para porte y tenencia, pero que la noche en la que resultó lesionado la víctima no las tenía con él porque el salvo conducto estaba vencido.

Los demás testigos de descargo, se limitaron a referir que se encontraban junto a SALOMON, la noche de los hechos y que no observaron al procesado portando armas de fuego, ni

tampoco lo vieron disparar en contra de la humanidad de SÁNCHEZ MUÑOZ, quien fue lesionado según manifestaron por unos sujetos a bordo de una motocicleta.

Así las cosas, tras considerar que existen dudas acerca de la participación del acusado en el hecho investigado, por cuanto el único testigo presencial de los hechos le fue impugnada su credibilidad, y al no haberse presentado otros testigos importantes por parte de la Fiscalía que hubiesen podido esclarecer lo sucedido, emite un fallo de carácter absolutorio.

4. APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la víctima interpone recurso de apelación que sustenta de la siguiente manera:

Considera que el fallo de primera instancia cuenta con errores de apreciación de la prueba no solo de manera individual, sino también en conjunto, pues únicamente se valoró lo favorable al procesado.

Refiere que lo relatado por la víctima no fue debidamente valorado, pues adujo haber observado como el señor SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, le disparo en tres oportunidades cuando se encontraba saliendo del orinal del bar, que cruzó incluso un par de palabras con éste, quien le reclamó diciéndole “flaco, que es lo que pasa”, a lo que el señor LEONARDO le contesta “Moncho no pasa nada”, y de inmediato procede a dispararle, refirió que una vez esto ocurre el señor SALOMÓN, es retirado del lugar por su hijo SAMUEL; siendo esto conteste con lo afirmado incluso por testigos de la defensa que refirieron que al señor SALOMÓN, se lo había llevado su hijo en una camioneta.

No se encuentra de acuerdo con planteamientos efectuados por el Juez de instancia, como lo son que el procesado le regalaba dinero a la víctima, puesto que quedó evidenciado que

el señor LEONARDO FABIO, trabajaba para SALOMON DE JESÚS, y que el dinero que recibía era como contraprestación. Así como tampoco comparte el observar con extrañeza que la víctima solo pasados cuatro meses instaurara la denuncia por los hechos aquí investigados, pues se pudo conocer que las lesiones que sufrió el señor LEONARDO FABIO SANCHEZ MUÑOZ, le ocasionaron paraplejía, y esto sumado al desconocimiento de que sus familiares podían denunciar en su nombre fue la causa en la mora de la interposición de la denuncia en contra de SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS.

Señala que el relato de la víctima no contó con ningún elemento que permitiera entregar duda a la judicatura, por el contrario fue un testimonio claro, lógico, creíble, por lo que el Juez de instancia debió otorgar otra valoración diferente al ser digno de crédito, así como lo aducido por la señora CLAUDIA EMILCE SANCHEZ MUNERA, y MANUEL DARIO OSORNO, quienes fueron los que trasladaron a la víctima al hospital de Puerto Berrio, junto con ELKIN MAURICIO SANCHEZ, y su esposa, de estos testimonios se rescata que ambos fueron contestes en afirmar que ANDRES FELIPE, les indicó que “Moncho” había lesionado a LEONARDO FABIO, así como que la propia víctima durante el recorrido al hospital señaló a SALOMON, como la persona que lo lesionó con arma de fuego. Y, además, con sus declaraciones se pudo entrever como el señor ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA, - Hermano de CLAUDIA EMILSE, alias “picingo”, intervino haciéndose cargo de hablar con la policía, y de intentar manipularlos a ellos para que guardaran silencio acerca de quien había sido el responsable de los hechos.

De lo dicho por JOSE GABRIEL SANCHEZ MUNERA, señala la recurrente, que es relevante por cuanto da fe de que el señor SALOMÓN DE JESÚS, luego de ocurridos los hechos le solicitó el número de teléfono de LEONARDO FABIO, para comunicarse con él, por cuanto se mostraba preocupado por la salud de este; y pese a ello esto no fue tenido en cuenta por el *A-quo*.

Ahora del testimonio ofrecido por el señor ANDRES FELIPE CASTAÑO LONDOÑO, manifiesta que fue el único testigo presencial que compareció a la audiencia, que claramente da cuenta de que la noche de los hechos se encontraba tirando papeletas en el bar “los billares”, en compañía de ELKIN MAURICIO, la señora LUCY, y el señor LEONARDO FABIO SANCHEZ MUÑOZ, que previo a resultar herido el antes mencionado, el señor SALOMÓN, fue hasta donde se encontraban y les reclamó porque estaban haciendo tiros, siendo esto coincidente con lo dicho por la víctima, a quien después el señor SALOMÓN, hace un reclamo de que es lo que estaba pasando.

Y respecto a la impugnación de credibilidad que se hiciese a su testimonio en juicio, refiere que desde el inicio fue claro en mencionar que “venía a decir la verdad”, es decir que antes faltó a la verdad, en lo dicho en entrevista previa, en la cual afirmó no haber estado en el lugar de los hechos en el momento en que se presentan las lesiones en la integridad del señor LEONARDO, pues adujo haber estado en su casa y haber escuchado los disparos, mientras que en juicio afirmó que pudo observar como el señor SALOMÓN le dispara a LEONARDO, por cuanto se encontraba a unos 6 metros aproximadamente, y que pese a que había una ventana pudo ver.

Acerca del cambio en su versión ante el investigador del CTI, el testigo da una razón que considera la recurrente es válida, pues el señor EKLIN MAURICIO, quien era su tío le dijo que no dijera que se encontraba en el lugar esa noche, que dijera que no había visto, esto para no meterse en problemas con SALOMÓN.

Finalmente hace alusión al testimonio de MAURICIO SANCHEZ, hermano de la víctima, quien da cuenta de la relación existente entre ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA y SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, así como de las conversaciones telefónicas que

presencio entre su hermano y SALOMÓN, y de las varias veces que el procesado le hizo llegar dinero a LEONARDO, para gastos médicos, así como que se le había dicho que el responsable de las lesiones de su hermano había sido SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS.

Ahora bien, acerca de lo dicho por el acusado refiere que encuentra congruencias en lo relatado por este y la víctima, respecto de que tiene permiso para porte de armas por cuanto le han hecho en el pasado atentados en contra de su vida, y LEONARDO FABIO, refirió que, en comunicación con SALOMÓN, le cuestionó porque lo había herido, a lo que le respondió que creyó que él lo iba a matar. De lo dicho por el procesado acerca de que la víctima tenía un problema con otra persona de la vereda, afirma que SALOMÓN, fue el único de los testigos que hizo alusión a eso.

De los demás testimonios presentados en juicio, refiere que no fueron testigos presenciales de los hechos, todos refirieron haber estado presentes en el establecimiento abierto al público, estar ingiriendo licor en compañía de SALOMÓN DE JESÚS, y no desconocieron que éste se levantó varias veces en la noche al baño, pudiéndose presentar en una de esas ocasiones las heridas con arma de fuego en la integridad de la víctima.

Con lo antes expuesto, considera que no existen dudas acerca de que el único responsable de las lesiones sufridas por LEONARDO FABIO SANCHEZ MUÑOZ, fue SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, no solo por el señalamiento efectuado por la propia víctima, sino por lo dicho por ANDRES FELIPE CASTAÑO LONDOÑO, y las demás personas que declararon en el juicio que pese a no ser testigos presenciales del hecho manifestaron que en la vereda Minas del Vapor, se conocía que el responsable era GOMEZ CARDENAS.

5. CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver tenemos que determinar si con el acervo probatorio allegado a la actuación existen elementos de convicción necesarios para emitir una sentencia de carácter condenatorio en contra del señor SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, o si por el contrario, persiste la duda acerca de la participación de este en la comisión del delito, debiéndose mantener en firme la sentencia absolutoria emitida en su favor.

Así las cosas, de entrada, resolverá la Sala el cuestionamiento inicial de manera afirmativa, pues considera que de la prueba practicada en el juicio, existen elementos de prueba suficientes para revocar la sentencia recurrida, y en su lugar emitir una de condena en contra de SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, ello por cuanto no evidencia la duda que advirtió el Juez de instancia, por los motivos que se pasaran a enumerar.

En primer lugar, no puede restarle importancia suasoria al testimonio entregado por la víctima, por cuanto fue un testimonio claro, coherente, lógico, así como emotivo, y que entregó detalles acerca de circunstancias, de tiempo, lugar y modo en los que ocurrieron los hechos investigados, y efectúa un señalamiento directo acerca de que el responsable de los tres disparos que recibió en su humanidad dejándolo parapléjico fue el señor SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, a quien conocía de años atrás, había sido su empleador en varias ocasiones, y además tenían una buena relación, situación que fue igualmente corroborada por GÓMEZ CÁRDENAS, en su relato. Aquí resulta de vital importancia indicar que al unisonó a lo largo del Juicio oral se dijo tanto por testigos de cargo como de descargo, que entre la víctima y el señor GÓMEZ CÁRDENAS, no habían rencillas, por lo que no existiría en principio ningún ánimo por parte de LEONARDO FABIO, de querer perjudicarlo con

inculparlo de sus lesiones, y tampoco existiría razón para que SALOMON DE JESUS, atentara en contra de la vida del antes mencionado; Pese a ello, se pudo conocer tras declaración suministrada por la víctima y el señor ANDRES FELIPE CASTAÑO LONDOÑO, que al parecer el motivo obedeció a que a SALOMON, le molestó que la madrugada del 24 de diciembre de 2013, LEONARDO FABIO SANCHEZ MUÑOZ, estuviera manipulando pólvora, concretamente papeletas, y que le había hecho el reclamó en varias oportunidades esa noche.

Considera la Sala que lo dicho por ANDRES FELIPE CASTAÑO LONDOÑO, pese a que fuera impugnada su credibilidad, no fue debidamente valorado por el *A-quo*, pese claramente el testigo desde el inicio de su relato indicó que diría la verdad, es decir, que reconoció antes de que le fuera impugnada su credibilidad que antes había mentado; y que dichas mentiras habían sido presionadas por su tío el señor ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA, quien le dijo que debía decir que no había estado presente en el lugar de los hechos, para que no se metiera en problemas, siendo esta una justificación valedera, pues no solo existía una figura de autoridad por parte de quien fuere su tío observándolo con respeto. Por lo que no evidencia esta corporación que el señor CASTAÑO LONDOÑO, no sea un testigo de crédito, pues otros testigos presentados por la Fiscalía, como lo fueron la señora CLAUDIA EMILCE SANCHEZ MUNERA, y MANUEL DARIO OSORNO, hicieron alusión a que ELKIN MAURICIO, desde que trasladaban a la víctima al interior del vehículo de MANUEL DARIO OSORNO, les decía que no debían efectuar ninguna clase de manifestación a la Policía, ni en el Hospital acerca de lo ocurrido, y que él sería quien se encargaría de hablar, esto con el fin de que no se conociera que quien lesionó a LEONARDO FABIO, fue SALMON, con quien sostenía una amistad, así pues, quedó plenamente probado que ELKIN MAURICIO LONDOÑO MUNERA, manipuló a sus familiares, para que callaran la verdad, esto es manipuló la prueba, por lo que resulta observar con detenimiento lo dicho por los testigos de cargo, quienes al unisonó señalan que SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, fue quien disparó en la madrugada del

24 de diciembre de 2013 en contra de SANCHEZ MUÑOZ, tanto así, que ANDRES FELIPE, adujo haber observado este hecho, pese a tener una ventana que le quitó un poco de visibilidad, pero que ello fue así, y que esto sucedió luego de que SALOMÓN, les hubiese increpado en dos o tres oportunidades acerca de porque estaban tirando pólvora.

Observa con extrañeza la Sala, que se haya echado de menos por el *a-quo*, detalles suministrados por testigos de cargo, que si bien no presenciaron de manera directa el momento exacto en el que se produjo el ataque con arma de fuego por parte de SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, en contra de LEONARDO FABIO SANCHEZ, eran relevantes en materia de indicios para construir un fallo condenatorio, pues se tiene que SALOMÓN, luego de ocurrido los hechos mostró interés en comunicarse con la víctima, fe de ello dio el señor JOSE GABRIEL SANCHEZ MUNERA, así como fue dicho por el propio LEONARDO, que habló telefónicamente varias veces con el procesado, tanto así, que le preguntó porque le había hecho eso, respondiéndole que fue porque creyó que él lo iba a matar, se logró establecer con los testimonios de la víctima, y el señor MAURICIO SANCHEZ, que SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, en al menos tres oportunidades dio dinero para los gastos médicos y hospitalarios de LEONARDO; sientos hechos que no debieron ser pasados por alto por la primera instancia, por cuanto hacen más probable la participación del procesado en el hecho investigado, no solo por el interés en conocer el estado de salud de la víctima, sino en sufragar gastos derivados de su atención médica.

No puede pasarse por alto como lo enseña la jurisprudencia¹ que el valor suasorio de los testigos no depende de la cantidad de estos que concurren al juicio sino del valor probatorio

¹“ En ese orden, no puede fijarse el fallador sólo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la Fiscalía o de la defensa porque como establece la máxima procesal «los testigos no se cuentan sino que se pesan», expresión con la que se quiere significar que lo importante no es el número de personas que concurren a afirmar o infirmar un hecho sino la coherencia y corroboración con las demás pruebas de cada testimonio. Lo anterior

que surge de cada dicho, pues los testigos no se suman sino que se pesan y valorando adecuadamente la prueba aportada no resulta viable arribar a la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia.

Ahora bien, de la prueba de descargo lo único que tiene para señalar la Sala, es que no fueron testimonios que entregaran muchos detalles, por el contrario resultaron ser unos testimonios que en verdad muy poco aportan, casi que aleccionados, en los que solo se limitaron a repetir casi lo dicho por el propio SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, que se encontraban ingiriendo licor, que el procesado no estaba armado, que no vieron quien fue el responsable de las heridas de LEONARDO FABIO, que fueron unos sujetos a bordo de una motocicleta, pero esta situación no fue referida por ningún otro testigo, solo por los testigos presentados por la defensa posiblemente como maniobra de persuasión. No existen elementos para considerar que lo dicho por los testigos de descargo no es cierto, pero no entregaron elementos a la judicatura que permitan hacer creíble los mismo, a diferencia de la prueba ofrecida por la Fiscalía, con la cual se arriba al grado de convencimiento requerido para emitir un fallo de condena, y eso es al convencimiento más allá de duda razonable acerca de la responsabilidad de SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, en el atentado en contra de la vida de LEONARDO DE JESUS SANCHEZ MUÑOZ, con arma de fuego, que le ocasionó paraplejía.

porque el sistema procesal colombiano se adscribe al sistema de valoración racional fundado en el principio de la sana crítica acorde con el cual, el funcionario judicial debe valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, considerando la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada. Así mismo, debe analizar la prueba en forma individual y en conjunto, siguiendo los principios lógicos, científicos y técnicos, así como las reglas de la experiencia” – Sentencia SP 247 DEL 2019

5.1 FILIACIÓN DEL PROCESADO.

SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, hijo de Enrique y Gilma, nacido en Maceo – Antioquia el 30 de julio de 1958, alfabeto, de ocupación ganadero, residente en la vereda Minas del Vapor del municipio de Puerto Berrio, teléfono 312 544 8405 y 320 6795038, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.181.574 de Puerto Berrio.

5.2 TASACIÓN DE LA PENA.

El delito por el cual se condena a SALOMON DE JESUS GOMEZ CARDENAS, es por el de homicidio tentado, por lo que la pena va de 104 meses a 337.5 meses de prisión, ello por cuanto la pena para el delito de homicidio, de acuerdo al artículo 103 del Código Penal, va de 208 meses a 450 meses, penas a las cuales deberá aplicarse lo relativo al artículo 27 de la misma normatividad.

Así las cosas, los cuartos de movilidad son de 104 a 162.3 meses de prisión, los cuartos medios de 162.3 a 220.6 meses y el último cuarto de 278.9 a 337.5 meses, como no se imputaron causales de mayor o menor punibilidad, nos ubicaremos en el cuarto mínimo imponiéndose una pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por igual término.

Es preciso señalar en este punto, que al señor GOMEZ CARDENAS, se le imputaron como causales de agravación punitiva las establecidas en los numerales 4 y 7 del artículo 104 del C.P, pero al no haberse probado dichas circunstancias de agravación no serán impuestas.

5.3 DE LA LIBERTAD

Debe advertirse acá que al acusado no se le impuso medida de aseguramiento alguna, y ahora en el trámite de segunda instancia es que se le impone una condena, y frente a esta determinación procede el trámite especial de la doble acordada, por lo tanto aunque la pena que se impone por expresa prohibición legal no permite a concesión de subrogados o beneficios, no encuentra la Sala posible disponer la captura inmediata del procesado conforme a los lineamientos fijados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² y Corte Constitucional³ en recientes pronunciamientos, en consecuencia dicha orden de captura solo se librar a la ejecutoria de esta sentencia.

5.4 OTRAS DETERMINACIONES.

A la ejecutoria de esta providencia procede el incidente de reparación integral y la remisión de la presente actuación ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena impuesta. Por la Secretaría de la Sala envíense las comunicaciones de rigor para dar publicidad a la presente sentencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

² STP12083-2021

³ T 082 del 2023

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal de Circuito de Puerto Berrio en favor de SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, en consecuencia, se dispone **CONDENAR** al antes mencionado por el delito de Homicidio en grado de tentativa, a la pena privativa de la libertad de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta sentencia se librara la respectiva orden de captura para que la pena impuesta se cumpla por parte de SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS en el establecimiento que al respecto señale el INPEC. Igualmente, aparte de tal momento se podrá adelantar el incidente de reparación integral y se deberá remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de la pena.

Se ordena que por parte de la Secretaría de la Sala Penal se libren las comunicaciones de rigor para dar publicidad a la presente sentencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede tanto el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse durante los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia,

como el de impugnación especial⁴, visto que se trata de una sentencia condenatoria en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

⁴ AP 2118, radicado 34017, tras analizar los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional SU-146-2020, y repasar las directrices que han sido sistematizadas en las decisiones CSJ AP 2235 Y CJS AP 2330-2020

⁵ La presente sentencia de segunda instancia se firma el día de hoy por cuanto la firmada el día 18 de marzo de 2024, se subió equivocadamente al aplicativo de firma electrónica por cuanto fue la versión inicial que no fue aprobada por la Sala.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb9696dc087466a0e3e746f2d40985fa517148e5350f7a99ff7ea3b0ecfc017**

Documento generado en 20/03/2024 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 679 60 00345 2023 00032 (NI: 2023-2262-6)

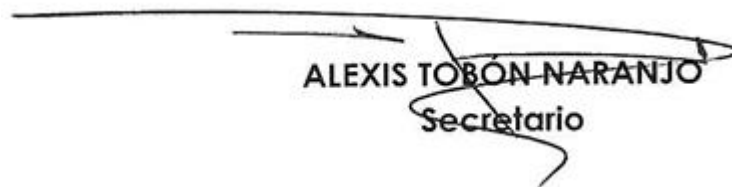
Acusado: ANDRES FELIPE PARRA CARDONA

Delito: Homicidio y porte ilegal de armas

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Luís Eduardo Hernández Álvarez en calidad de apoderado de señor Andrés Felipe Parra Cardona interpuso oportunamente recurso extraordinario de casación¹ frente a la decisión de segunda instancia.

Es de anotar que dentro del término de ley el profesional del derecho presentó oportunamente la demanda de casación;² término que expiró el día veintiuno (21) de marzo del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m³.

Medellín, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹ PDF 13-14

² PDF 16-17

³ PDF 15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 679 60 00345 2023 00032 (NI: 2023-2262-6)

Acusado: ANDRES FELIPE PARRA CARDONA

Delito: Homicidio y porte ilegal de armas

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del sentenciado, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d494eaab0e79a13abbb68832d244a15a9ea163dee31c062a7151b8d4a7f3d7**

Documento generado en 02/04/2024 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>